



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-204/2023

PARTE ACTORA: LAYDA ELENA
SANSORES SAN ROMÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Layda Elena Sansores San Román**,¹ ostentándose como Gobernadora del Estado de campeche, a fin de controvertir la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del referido Estado² en el expediente **TEEC/PES/5/2023** que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en violencia

¹ Promueve a través de su representante, César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, quien se ostenta como Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

política en razón de género³ en agravio de la promovente, atribuida a Carlos Marín Martínez.⁴

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Del medio de impugnación federal | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 9 |
| CUARTO. Protección de datos personales | 21 |
| RESUELVE | 22 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, pues se considera que el Tribunal local omitió ordenar una disculpa pública por parte del denunciado, como medida de satisfacción.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

³ En lo sucesivo, se hará referencia a la violencia política en razón de género con las siglas VPG.

⁴ En adelante se citará como denunciado o victimario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

1. **Presentación de la queja.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche,⁵ presentó una queja ante el Instituto Electoral local, en contra de Carlos Marín Martínez, por la presunta comisión de VPG contra las mujeres.
2. **Medidas cautelares.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal local revocó el acuerdo del Instituto local relativo a la solicitud de medidas cautelares, y determinó procedente el otorgamiento de las mismas, así como de medidas de protección a favor de la denunciante.⁶
3. **Admisión de la queja.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés,⁷ la Junta General Ejecutiva del Instituto local tuvo por admitida la queja referida.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual y escrita.
5. **Primera remisión del expediente.** El dieciocho de mayo, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, para que resolviera conforme a derecho.
6. Con la documentación recibida se formó el expediente **TEEC/PES/5/2023.**

⁵ En adelante se le podrá citar como actora, promovente, accionante o denunciante.

⁶ Lo anterior, derivado de la sentencia TEEC/RAP/13/2022, mediante la cual, el TEEC determinó revocar el acuerdo JGE/36/2022 del Instituto local.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

7. **Diligencias para mejor proveer.** El uno de junio, el TEEC ordenó la remisión del expediente al Instituto local a fin de que realizara diligencias para mejor proveer.

8. **Segunda remisión del expediente.** El doce de junio, el instituto local remitió el expediente al Tribunal local, al considerar que se había dado cumplimiento a lo ordenado.

9. **Sentencia impugnada.** El veintidós de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en VPG atribuida a Carlos Marín Martínez y, como consecuencia, le impuso una amonestación pública y dictó diversas medidas de reparación integral.

II. Del medio de impugnación federal⁸

10. **Presentación.** El veintiocho de junio, la parte actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El tres de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-204/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

12. **Recepción de constancias.** El cuatro de julio, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, relativas a la no comparecencia de tercero interesado.

⁸ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en un procedimiento especial sancionador, en la que se acreditaron conductas generadoras de violencia política en razón de género contra la Gobernadora de dicha entidad; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

16. Conviene aclarar que, si bien la controversia se relaciona con posibles conductas de VPG contra una Gobernadora, lo cierto es esta Sala Regional ya ha conocido de impugnaciones relacionadas con dicha temática.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

18. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la promovente, contiene la firma que lo autoriza, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el **veintidós de junio** y notificada a la parte actora el **mismo día**,¹⁰ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintitrés al veintiocho del mismo mes**, de ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.¹¹

⁹ En el juicio SX-JDC-84/2023, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la controversia relacionada con actos de VPG en la que estaba inmersa la Gobernadora. Criterio que también se sostuvo al resolver el SX-JE-58/2023

¹⁰ Constancias de notificación visibles en a foja 589 del expediente principal.

¹¹ Para efectos del plazo no se computa el sábado veinticuatro y domingo veinticinco de junio, en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

20. **Legitimación e interés jurídico.** la parte actora cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen

21. De igual modo, cuenta con interés jurídico pues, a pesar de que la resolución que hoy controvierte fue favorable a sus intereses, considera que los efectos jurídicos decretados son insuficientes.

22. Por otra parte, se reconoce la personería de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien actúa en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de la referida entidad, conforme al nombramiento que exhibe para ello.

23. Lo anterior, porque en diversos expedientes, esta Sala Regional ya ha reconocido la personería con base en lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados, para actuar en representación de la servidora pública referida, con el nombramiento que exhibió para tal efecto, como ocurre en el presente caso.¹²

24. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹² Lo mismo se consideró al resolver el juicio SX-JE-58/2023, SX-JE-94/2023 entre otros.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

26. Este asunto se originó a partir de una queja presentada por la actual Gobernadora de Campeche contra Carlos Marín Martínez por presuntos hechos generadores de violencia política en razón de género.

27. La denuncia se vinculaba con un video alojado en el canal de *YouTube* del periodista *Joaquín López Doriga*, en el cual sostiene una plática con Carlos Marín Martínez, en el que se realizaron expresiones que, presuntamente, constituían violencia política en razón de género contra la denunciante.

28. Al momento de resolver, el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción, porque consideró que las expresiones utilizadas en el video iban más allá de una crítica vigorosa al desempeño de la víctima como servidora pública, pues tuvieron como finalidad lesionar su dignidad y demeritar su desempeño al cuestionar su capacidad para ejercer sus funciones.

29. Como consecuencia de lo anterior, impuso una amonestación pública al victimario, ordenó que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa tuvieran por objeto intimidar, molestar o causar un daño a la denunciante y ordenó el retiro de la publicación.

30. La promovente estima insuficientes las medidas de reparación dictadas, pues, en su concepto, debió ordenarse la emisión de una disculpa pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

31. En ese sentido, debe resolverse si las medidas de reparación dictadas por el Tribunal responsable se ajustan a derecho o, si como lo sostiene la actora, debía ordenarse de manera adicional una disculpa pública.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?

32. La actora pretende que se modifique la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene al victimario, como medida de satisfacción, la emisión de una disculpa pública.

33. Para alcanzar tal pretensión, plantea la vulneración al principio de exhaustividad, debido a que el Tribunal local no se pronunció respecto a la solicitud de que el denunciado ofreciera una disculpa pública, aunado a que la sentencia resulta insuficiente para reparar el daño, precisamente, porque se debió ordenar la emisión de la referida disculpa pública.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada.

34. En lo que interesa, a partir de la acreditación de los hechos de violencia política en razón de género, el Tribunal local determinó imponer una amonestación pública a Carlos Marín Martínez.

35. Ahora, por cuanto hace a las medidas de reparación, razonó se entendían como el conjunto de medidas que tenían por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para restablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito o mejorarla.

36. De manera específica, hizo referencia al artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen como medidas de reparación integral, la indemnización

de la víctima, restitución inmediata del cargo, disculpa pública y medidas de no repetición.

37. Así, en la sentencia se consideró que, al estar actualizada la violencia política en razón de género, se impuso como medidas de no repetición, las siguientes:

A) Se ordena a Carlos Marín Martínez, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

B) Se ordena a Carlos Marín Martínez, el retiro de la publicación denunciada alojada en el canal de *YouTube*, denominado “López-Doriga”, intitulada: “Joaquín, Marín de do Pingüe” (*Temporada 2, capítulo 24*), en el enlace electrónico: ...

38. Además de esas medidas de no repetición, ordenó al Instituto Electoral local publicar la sentencia en los estrados físicos.

39. En esencia, esas fueron las medidas de reparación integral dictadas en la sentencia impugnada.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

40. Como se expuso en párrafos previos, la actora plantea como agravios la vulneración al principio de exhaustividad, aunado a que las medidas dictadas en la sentencia resultan insuficientes para reparar el daño, por lo que se debió ordenar una disculpa pública.

41. En efecto, expone que existe una vulneración al citado principio de exhaustividad, porque el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a su solicitud consistente en que la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

denunciada ofreciera una disculpa pública, en virtud de que, al tratarse de una infracción relacionada con violencia política en razón de género, esa medida era la idónea para reintegrar su dignidad.

42. Por otra parte, estima que la sentencia impugnada es insuficiente para reparar el daño que se le generó, porque únicamente impuso una amonestación al denunciado, le ordenó abstenerse de desplegar acciones en su contra, así como el retiro de la publicación; sin embargo, desde su óptica, esas medidas son insuficientes, por lo que se debió ordenar una disculpa pública, como medida de satisfacción.

43. En esencia, esos son los planteamientos de la actora.

b. Metodología de estudio

44. Ambos planteamientos de la actora se analizarán de forma conjunta, porque se dirigen a obtener la misma pretensión, es decir, que se ordene a quien fuera el victimario una disculpa pública como medida de reparación integral, por lo que la metodología utilizada no depara ningún perjuicio a la accionante, porque lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos.¹³

c. Decisión

45. Los agravios son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia impugnada, porque el Tribunal local debió ordenar una disculpa pública por parte de Carlos Marín Martínez a la ahora promovente.

¹³ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

46. Lo anterior, porque con independencia de que haya estimado necesarias algunas medidas de no repetición, no existía ningún impedimento para que ordenara la disculpa pública, al estar acreditada la infracción consistente en violencia política en razón de género, aunado a que se trata de una medida idónea de satisfacción a la víctima.

47. Al respecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

48. A su vez, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1, entre otros, de la Constitución General, establece en su artículo 26 que la reparación integral es un derecho de las víctimas con motivo de la vulneración a sus derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

49. A su vez, el artículo 27 del mismo ordenamiento indica que la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

50. Por su parte, el artículo 73 de la misma Ley prevé que las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda, lo siguiente:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

51. Asimismo, este Tribunal Electoral ha señalado que, si bien la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado, es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a esos derechos, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-204/2023

52. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.

53. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

54. Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis VII/2019 que lleva por rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.¹⁴

55. Por otro lado, la disculpa pública ha sido definida por las Naciones Unidas como un componente de satisfacción que puede considerarse una reparación de los daños sufridos a la víctima.¹⁵

56. Así, de acuerdo con el Relator Especial sobre la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, las disculpas públicas pueden definirse como: **a)** El reconocimiento de un daño causado deliberadamente o por negligencia que se menciona; **b)** Una admisión sincera de responsabilidad individual, institucional o

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.

¹⁵ Ver resolución 60/147 de la Asamblea General, anexo, art. 22 e).

colectiva por ese daño; **c)** Una declaración pública de arrepentimiento o remordimiento relacionado con el hecho ilícito u omisión que se formula con el debido respeto, dignidad y sensibilidad hacia las víctimas; y **d)** Una garantía de no repetición.¹⁶

57. En ese sentido, el mismo informe señala que las disculpas deben centrarse en las víctimas y debe integrarse una perspectiva de género en todas las disculpas.

58. Al respecto, esta Sala Regional¹⁷ ha considerado entre los fines que persigue la imposición de esta medida de satisfacción, en lo general, es erradicar este tipo de conductas, como cambiar el ideario colectivo sobre lo que es acorde a derecho y a la libertad de expresión y lo que trastoca la imagen y dignidad de las mujeres; mientras que en lo individual procura que el infractor como miembro de la colectividad reconozca la afectación causada a la víctima, así como reparar o reconciliar la armonía entre el infractor y la víctima, como integrantes de la sociedad.

59. Así, la efectividad de una disculpa pública no tiene que ver con el número de veces que se realice, pues su naturaleza atiende al reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, lo que se traduce en una garantía de satisfacción directa para la víctima.

60. Por tanto, en el caso, el Tribunal responsable debió dictar como medida de satisfacción una disculpa pública, a fin de restituir de manera más plena y eficaz los derechos vulnerados a la actora.

¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Resolución 36/7, 12 de julio de 2019.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver los juicios electorales SX-JE-105/2021 y acumulados.



61. Sobre todo, se considera que, como medida de satisfacción, la disculpa pública es idónea para buscar el reconocimiento y restablecimiento de la dignidad de las víctimas, lo cual implica una reparación de índole inmaterial que las diversas medidas dictadas por la autoridad responsable no pueden solventar.

62. Además, como se observó en el apartado de las consideraciones de la sentencia impugnada, si bien se emitieron tres medidas de no repetición, lo cierto es que ninguna de ellas alcanzaría un grado de medida de satisfacción a la víctima.

63. En suma, se trata de una medida prevista en el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como medida de reparación integral.

64. Por ello, se insiste en que no existía impedimento alguno para que el Tribunal local ordenara la disculpa pública por parte de Carlos Marín Martínez.

65. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-1404/2021 y SX-JDC-1532/2021, en los que ordenó la disculpa pública como medida de satisfacción ante la omisión del Tribunal responsable de decretarla.

IV. Conclusión y efectos

66. Al haber resultado **fundados** los agravios de la actora, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable, conforme a sus atribuciones, realice lo siguiente:

- a) **Ordene** a Carlos Marín Martínez que realice una disculpa pública en favor de la actora. Para ello, el Tribunal responsable deberá hacer un análisis con perspectiva de género, para definir en qué debe consistir la disculpa, la forma en que se debe dar a conocer a la actora y garantizar que se cumpla la finalidad de la medida de satisfacción.
- b) El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Protección de datos personales

67. Toda vez que desde el acuerdo de turno se ordenó suprimir los datos personales de la denunciante, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.



69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.